



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTES: RAMIRO LEAL BONETT y
MARÍA LUISA CUJIA NUÑEZ.
DEMANDANTES: LOLY INÉS FUENTES y otros.
RADICADOS: 20001-31-10-003-2018-00144-00.
20001-31-10-003-2018-00503-00.

ASUNTO

En el proceso de la referencia se presentan varias solicitudes a resolver.

SOLICITUDES y ANTECEDENTES

1. ÁNGEL RODOLFO CABAS CUJIA, apoderado de unos de los interesados, solicita designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia pertenecientes a la Rama Judicial, toda vez que tenía un acuerdo para elaborar el trabajo de partición conjuntamente con los otros profesionales que representan los distintos herederos, pero por diferencias insalvables en su elaboración lo obligan a apartarse de lo decidido, en aras de ser más garantista para los derechos de las partes que representa.
2. ARTURO MACÍAS TAMAYO, JHON JAIRO DÍAZ CARPIO y ALVARO MORÓN CUELLO, partidores designados en el proceso referenciado, piden prórroga de cinco (5) días para la entrega del trabajo de partición porque al momento de recaudar las firmas para presentarlo, el doctor ÁNGEL RODOLFO CABAS CUJIA enfermó de Covid 19 junto con otros miembros de su núcleo familiar, razón por la cual por su delicado estado de salud y de los suyos no ha podido devolver el documento firmado para radicarlo, con el agravante de que el término concedido por el despacho se venció, a pesar de que fue elaborado a tiempo.
3. La apoderada judicial del señor ALEXANDER LEAL LÓPEZ, solicita la suspensión de los procesos 2018-00144 y 2018-00503, incluyendo el trabajo de partición, apoyándose en los artículos 516 y 161 C. G. del P, ya que su cliente inició proceso de Investigación de la Paternidad, el cual correspondió

a este de despacho y cualquier decisión en la repartición repercute en los intereses del presunto heredero porque en caso que se demuestre el parentesco del señor LEAL LÓPEZ, con el causante RAMIRO LEAL BONETT el trabajo distributivo puede variar, decisión que debe tener en cuenta el juzgado, para dictar la sentencia aprobatoria de partición, además peticiona tener como pruebas todos los documentos que reposan en el proceso de filiación con 2018- 0048

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver las solicitudes planteadas así:

1. En primer lugar, revisadas las solicitudes de los apoderados judiciales de los herederos en el presente asunto, partidores designados del mismo en audiencia de inventario y avalúos celebrada el 4 de agosto de 2020, advierte el despacho que las peticiones fueron presentadas de manera simultánea, existiendo inconformidad por parte del doctor ÁNGEL RODOLFO CABAS CUJIA para la presentación del trabajo de partición encomendado, por lo que el despacho, previo a estudiar la prórroga solicitada, pondrá en conocimiento de los doctores ARTURO MACÍAS TAMAYO, JHON JAIRO DÍAZ CARPIO y ALVARO MORÓN CUELLO las manifestaciones hechas, con el fin de que se pronuncien al respecto.

2. En lo que respecta a la petición de la doctora AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, apoderada judicial del señor ALEXANDER LEAL LÓPEZ de suspender los procesos 2018-00144 y 2018-00503, incluyendo el trabajo de partición, apoyándose en los artículos 516 y 161 C. G. del P, porque su cliente inició proceso de Impugnación de la paternidad acumulado con filiación extramatrimonial, el cual correspondió a este de despacho y según su dicho cualquier decisión en la repartición repercute en los intereses del presunto heredero porque de demostrarse el parentesco del señor LEAL LÓPEZ, con el causante RAMIRO LEAL BONETT el trabajo de partición puede variar, decisión que debe tener en cuenta el juzgado, para dictar la sentencia aprobatoria de partición, además peticiona tener como pruebas todos los documentos que reposan en el proceso de filiación con radicado 2018- 0048.

Preliminarmente, se advierte, que el señor ALEXANDER LEAL LÓPEZ no está legitimado por activa en el presente asunto y menos su apoderada judicial. En primer lugar no se le está vulnerando derecho alguno en la

sucesión referenciada, toda vez que no es interesado, lo que en el momento tiene es una mera expectativa.

En segundo término, la profesional del derecho quiere intervenir en el sucesorio sin gozar de derecho de postulación para impetrar esta solicitud (art. 73 C. G. del P.), pues se echa de menos poder legalmente conferido.

En tercer lugar, la profesional del derecho no aporta ningún documento con la solicitud, aduciendo que sean tomadas como pruebas los que reposan en el proceso de filiación extramatrimonial con radicado 2018-048. Sobre este punto preciso es aclarar, que si bien reposan en el mismo despacho judicial los procesos a los que hace referencia, no lo es menos que se trata de expedientes distintos y por ende corresponde allegar las pruebas que pretenda hacer valer (art. 167 C. G. del P.).

Como si lo expresado no fueras suficiente, resulta que su pretensión de suspensión del proceso y/o partición sucesoral, no tiene vocación de prosperidad en las normas que cita, por cuanto el artículo 516 C. g. del P. se remite a las siguientes normas:

“ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

“ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

Por su parte el artículo 161 *ídem*, preceptúa:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...).”

Como viene de verse, la solicitud planteada de suspensión es por razón a que el interesado en este momento se encuentra en un proceso de impugnación de la paternidad acumulado con filiación extramatrimonial, sin sentencia, es decir, aún no se ha resuelto, y como se dijo en precedencia, lo que tiene es una mera expectativa, entretanto las normas invocadas,

artículos 1387 y 1388 C. C. no hacen relación a la suspensión del proceso cuando se deba definir la filiación extramatrimonial de una persona, solo se refieren a quienes tengan derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, lo que no ocurre en este caso, por cuanto aún no ha sido declarado judicialmente hijo del causante, circunstancia que conlleva a dejar de lado el argumento, ya que solo los asignatarios tienen derecho a solicitar la suspensión.¹

Es más, ni aunque fuera viable, su procedencia está condicionada a que en la demanda se acumule la petición de herencia, como lo tiene sentado la jurisprudencia civil patria, entre otras providencias, la sentencia de 19 de mayo de 1994, expediente 4011, M. P. Alberto Ospina Botero, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, donde expresó:

“La acción de petición no va implícita en la de filiación.

5. Distinto de cuanto acontece con el pronunciamiento de filiación extramatrimonial que es declarativo, el fallo estimatorio de la acción de petición de herencia es de condena, y aun cuando no se puede ignorar que este último es consecuencia natural y obvia de la anterior, necesario es advertir que la propia naturaleza de una y otra decisión descarta que el primero produzca el surgimiento implícito del segundo, que solo emerge estando precedido de una petición concreta sobre el particular, sin bien las dos pretensiones puedan acumularse en una demanda.

(...)

Si, pues, se trata de acciones que por su finalidad asumen naturaleza diferente, la una no puede considerarse implícita en el ejercicio de la otra; la aducción de la filiación natural no conlleva necesariamente la pretensión de petición de herencia, y como esta es completamente independiente de aquella”.²

Por la norma expuesta, encontramos que en el proceso de impugnación de la paternidad acumulado con filiación extramatrimonial promovido por el señor LEAL LÓPEZ, con radicado 2018-048 no tiene la pretensión de petición de herencia, o por lo menos no lo expresa en la demanda, cuando hubiera podido acumularla, pero no se hizo, por lo tanto no hay posibilidad de obtener la suspensión pretendida. Sin embargo, en caso de que la sentencia le resultare favorable y sea reconocido como hijo del causante, puede hacer uso de la acción mencionada para garantizar sus derechos sucesorales lo cuales no pierde por efectos del reconocimiento.

En el mismo sentido, en cuanto a la mención del artículo 161 *ejusdem*, no tiene asidero en esta acción, debido a que el señor ALEXANDER LEAL

¹ Sentencia T-451 de 2000 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

² Ver también sentencia de 19 de mayo de 1994, exp. 4011. M. P. Alberto Ospina Botero. CSJ. Cas. Civil.

LÓPEZ aún no es parte en este asunto, y el artículo claramente nos habla de parte, y este no es el caso. En ese orden de ideas se negará la solicitud de suspensión de la partición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Enterar a los doctores ARTURO MACÍAS TAMAYO, JHON JAIRO DÍAZ CARPIO y ÁLVARO MORÓN CUELLO del memorial allegado por el doctor ÁNGEL RODOLFO CABAS CUJIA, para que se pronuncien al respeto, concediéndoles el termino de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído a efectos de decidir sobre la prórroga solicitada.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de suspensión del proceso de sucesión que nos ocupa, impetrada por la doctora AIDEE CECILIA EGUIS VARELA.

TERCERO: No reconocer personería jurídica a la doctora AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, por carecer de derecho de postulación en el presente asunto, ni demostrado el interés jurídico que le pudiese asistir.

Notifíquese y cúmplase

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420ab36431fa9a27585455651424661add40665da7865659ee82bfa01d682d69

Documento generado en 28/09/2020 10:00:28 p.m.